

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** EDWIN ENRIQUE CARRILLO JIMÉNEZ  
**Demandado:** MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO  
**Radicación:** 201783105 001 2016 00163 01  
**Decisión:** REVOCA SENTENCIA

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 13 de diciembre de 2019.

**I.- ANTECEDENTES**

El demandante a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a partir del 16 de julio de 2007. En consecuencia, se condene al pago de los salarios causados a partir de enero de 2016, así como al pago de primas de servicios legales y extralegales de junio y diciembre de 2015 y 2016, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y prima legal de vacaciones del 2015, sanción moratoria ordinaria por el no pago de salarios y prestaciones sociales a partir del 1° de enero de 2016, sanción moratoria por las no consignación de las cesantías a partir del 14 de febrero de 2015 y las costas del proceso.

Solicitó igualmente se condene a Drummond Ltd a responder solidariamente por las condenas que se impongan a Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 16 de julio de 2007, suscribió con Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, un contrato de trabajo a término indefinido para desempeñar funciones de “*tapicero*”, consistente en “*mantenimiento de tapicería y pintura a los equipos livianos y pesados de la empresa Drummond Ltd*” cumpliendo un horario de trabajo y recibiendo un salario mensual de \$1.010.695.

Adujo que sus servicios fueron prestados a la empresa Drummond Ltd, quien había suscrito con Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, el contrato de prestación de servicios n° DCI-945.

Narró que la demandada Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, el 3 de septiembre de 2014, suscribió con la organización sindical SINTRAMIENERGETICA, una convención colectiva de trabajo, de la cual es beneficiario al ser afiliado a dicha organización.

Contó que el 5 de mayo de 2015, la empleadora le comunicó que a partir de esa fecha tomó la decisión de pagarle 8 horas diarias, sin prestación del servicio conforme al artículo 140 del CST.

Refirió que Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, no le ha pagado los salarios correspondientes a los meses de enero a junio de 2016, ni las primas legales y extralegales causadas en junio y diciembre de 2015 y julio de 2016, así como tampoco le pagó los intereses sobre las cesantías, vacaciones y primas de vacaciones causadas en el año 2015, ni le consignó las cesantías de ese año.

Al contestar, la demandada **Drummond Ltd**, se opuso a todas las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó lo relacionado al contrato de oferta mercantil suscrito con Mantenimiento y reparaciones Industriales Ltda hoy SAS, manifestando no constarle los restantes hechos. para enervar las pretensiones propuso las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de solidaridad entre Drummond Ltd y MRP*”, “*prescripción*”, “*buena fe*”, “*temeridad y mala fe*”.

Mediante auto del 26 de septiembre de 2016 (f° 231), se admitió el llamamiento en garantía realizado por Drummond Ltd, respecto de la **Compañía Aseguradora de Fianzas SA** (CONFIANZA SA), y Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, la primera contestó el llamamiento aduciendo que el 14 de julio de 2006 expidió la póliza n° 06 CU006560 mediante la cual se ampara el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones de medio de la oferta mercantil DCI-945 y que dicha póliza únicamente puede verse afectada si se demuestra la solidaridad patronal a que hace referencia el artículo 34 del CST entre el tomador (MRI Ltda) y el asegurado (Drummond Ltd). En su defensa propuso las excepciones de “ausencia de solidaridad laboral”, “ausencia de cobertura de hechos ocurridos por fuera de la vigencia de las pólizas de cumplimiento expedidas por Confianza SA”, “no cobertura de indemnizaciones moratorias, ni de intereses moratorios consagrados en el artículo 65 del CST/cobertura exclusiva para la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa consagrada en el artículo 64 del CST”, “exclusión de las prestaciones consagradas en convenciones colectivas y extralegales” y “prescripción de las acreencias laborales”.

Por su parte la demandada **Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS**, al no ser posible su notificación personal; mediante auto del 26 de julio de 2017 (f° 273), se le designó curador ad litem, quien contestó la demanda manifestando no constarle los hechos de la misma.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 13 de diciembre de 2019, resolvió:

**PRIMERO.** Declarar que entre EDWIN ENRIQUE CARRILLO JIMENEZ y MANTENIMEINTO Y REPARACIONES INDUISTRIALES LIMITADA, existió un contrato de trabajo en su condición de trabajador y empleador respectivamente.

**SEGUNDO.** Absolver a MANTENIMEINTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LIMITADA, de las peticiones de condena formuladas por EDWIN ENRIQUE CARRILLO JIMENEZ, por las razones expuestas.

**TERCERO.** Absolver a DRUMMOND LTD y a la ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA, de las pretensiones elevadas por EDWIN ENRIQUE CARRILLO JIMENEZ.

**CUARTO.** Condénese en costas a la parte mandante. tásense por secretaria.

En sustento de la decisión, adujo que con las pruebas documentales y testimoniales se constató que entre Edwin Enrique Carrillo Jimenez y Mantenimeinto y Reparaciones Industriales Ltda hoy SAS, existió un contrato de trabajo a temrino indefinido, cuyo extremo inicial lo fue el 16 de julio de 2007, pero que no se demostró el extremo final de dicho contrato de trabajo, ni se demostró por parte del demandnate los derechos que su empeladora le quedó adeudando, carga probatoria que tenia al haber sido la demandada representada por curador *ad litem*, por lo que la absolvió por la totalidad de la las pretensiones de condena incoadas en su contra.

### III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, la parte **demandante** a través de su apoderado judicial interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia solicitando su revocatoria parcial, alegando que el contrato de trabajo se mantiene vigente, toda vez que la empleadora nunca lo terminó y por el contrario a partir del 2015 en virtud del artículo 140 del CST, lo “*envió a su casa*”, pagándole salario sin prestación del servicio y que es la demandada quien debe demostrar que pagó los derechos laborales que le pertenecen al trabajador.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, de los claros términos del recurso de apelación corresponde a la Sala determinar si se dan los presupuestos facticos, legales y probatorios para condenar a la parte demandada al pago de las pretensiones de condena imploradas en la demanda.

En esta instancia no es materia de discusión al haber sido declarado en la primera instancia y no haberse reprochado por alguna de las partes que Edwin Enrique Carillo Jiménez y la sociedad Mantenimiento y Reparaciones

Industriales SAS, suscribieron un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 16 de julio de 2007.

### 1. De la vigencia del contrato de trabajo y/o extremo final del mismo.

Los extremos temporales dentro de un vínculo laboral determinan el inicio y la finalización de la relación laboral, por lo que corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar esos los linderos, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>

Aquí conviene recordar lo adoctrinado por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, cuando advierte que la falta de exactitud de los extremos de la relación laboral no es óbice para el reconocimiento contractual, cuando al menos se conoce el mes o el año en que se ejecutó la labor. En esos eventos, para determinar el extremo inicial se debe tener en cuenta el último día del respectivo mes o año y para el extremo final, el primer día del mes, según corresponda<sup>2</sup>. Sobre tal tópico, referenció que<sup>3</sup>:

*“La jurisprudencia adoctrinada de esa Sala ha fijado el criterio según el cual, **en estos casos, en que no se conocen con exactitud los extremos temporales, se podrían dar por establecidos en forma aproximada, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado periodo, para así poder calcular los derechos laborales o sociales** que le correspondan al trabajador demandante.*

*(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual **cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.** (...).*

*En tales condiciones, **si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del***

<sup>1</sup> ver, entre otras, la sentencia del 4 de noviembre de 2015, SL 16110-2015.

<sup>2</sup> Regla jurisprudencial expresada, entre otras, en la sentencia CSJ SL del 6 marzo de 2012, Rad. 42167.

<sup>3</sup> SL-905-2013 Radicado No. 37865.

***primer mes***, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado”. (Negrilla y Subrayado por la Sala).

En el presente asunto tal y como se dijo en párrafos anteriores existe certeza que entre el actor y la sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda, se suscribió un contrato de trabajo a termino indefinido que inició el 16 de julio de 2007, por lo que resta verificar si ese contrato terminó o si a la fecha mantiene su vigencia.

A folio 13 del plenario, el actor aportó certificado expedido el 6 de mayo de 2015, por el “*Jefe de Talento Humano*” de la sociedad demandada, mediante el cual certificó que “... *EDWIN ENRIQUE CARRILLO JIMENEZ, labora en MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES, bajo la modalidad de un contrato a término indefinido, en el cargo de TAPICERO, desde el 27 de mayo de 2012, hasta la fecha, con una asignación mensual básica de \$1.010.695. la presente certificación se expide a solicitud del interesado, a los 06 días del mes de mayo del año 2015, en el corregimiento de la Loma (Cesar)*”.

A folio 14, se allegó comunicación suscrita por el subgerente de Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda y dirigida a Edwin Carrilo Jiménez, mediante la cual le comunicó:

*“Mediante la presente me permite informarle lo siguiente: como es de su conocimiento la empresa DRUMMOND LTD es NUESTRO UNICO CLIENTE, y esta nos dio por terminado el dia 30 de abril de esta anualidad LA OFERTA MERCANTIL DCI 945, en lo concerniente a la prestación de servicios de tapizado, suministro e instalación de avisos publicitarios y como su contrato de trabajo deriva su existencia, a su vez, de la vigencia de aquel, le informo que la empresa ha tomado la decisión, **a partir de fecha, de pagarle su salario, a ocho (8) horas diarias, sin que se haya prestación efectiva del servicio, de conformidad a los establecido en los artículos 140 del Código Sustantivo del Trabajo, en armonía con el artículo 161 ibidem.***

*En el evento de que la empresa lo requiera para laborar, se le informará por escrito, para que usted retorne a la jornada laboral que con anterioridad ha venido realizando”.*

Asimismo se escuchó el testimonio de José Ángel Martínez Salazar, traído por el actor, el cual de manera categórica afirmó que el actor “*dejó de laborar en el 2016, cuando la empresa cerró definitivamente*” y que “*el contrato de él terminó cuando la empresa dejó de prestar sus servicios allá*”, que la relación laboral del demandante con MRI Ltda, se dio por “*la terminación de las labores*

*contratadas por la empresa, porque la empresa no tenía nada que realizar, nada que hacer allá en la empresa Drummond, y todos los trabajadores quedamos desempleados”.*

A ese testigo la Sala le otorga pleno valor probatorio, como quiera que las afirmaciones por él rendidas las percibió de manera directa, al haber sido compañero de trabajo del actor entre los años 2011 al 2016.

Así las cosas, al analizarse en su conjunto el material probatorio encuentra esta sala que en efecto el contrato de trabajo que unió a las partes si bien a partir del 5 de mayo de 2016, se vio afectado por el fenómeno de que trata el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>4</sup>, el contrato de trabajo terminó en el año 2016, tal y como lo afirmó el testigo traído por el actor. Ahora, ante la dificultad de hallar probadas la fecha **exacta** de esa terminación, debe acudirse a lo adocinado por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia frente a la materia, esto es, que los jueces deben procurar desentrañar de los elementos de persuasión los extremos temporales del ligamen laboral, cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así, poder calcular los derechos laborales irrenunciables que le correspondan al trabajador<sup>5</sup>.

En tal virtud, a pesar que el declarante no precisó el día exacto en se terminó la relación laboral con la encartada, de su relato se extrae que ese supuesto factico se presentó en el año 2016; razón por la cual, para todos los efectos se tendrá como extremo temporal final del contrato de trabajo declarado en la primera instancia, el primer día del primer mes del año 2016, esto es el 1° de enero de ese año.

## **2. Del pago de salarios y prestaciones sociales.**

Al haberse declarado la existencia del contrato de trabajo a termino indefinido en los extremos temporales que van del 16 de julio de 2007 al 1° de enero de 2016, resta verificar por parte de esta colegiatura si la encartada

---

<sup>4</sup> Artículo 140 del CST. Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del empleador.

<sup>5</sup> CSJ SL3085-2019

satisfizo el pago de los derechos laborales que le reclama el actor en su demanda.

**Salarios:** \$33.689

**Prima de servicios:** \$704.679

**Auxilio de Cesantías:** \$1.010.695

**Intereses sobre las cesantías:** \$58.958

**Vacaciones:** \$505.347

Esta liquidación se hizo con base al salario de \$1.010.695, certificado a folio 13 y la prescripción que afectó los derechos laborales causados con anterioridad al 9 de abril de 2015, con excepción del auxilio de cesantías como termino prescriptivo inició a contabilizarse a partir de la expiración del contrato de trabajo que para nuestro caso lo fue el 1° de enero de 2016.

Vale precisar que el fenómeno de la prescripción, conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, solo se vio interrumpida con la notificación a la demandada el 9 de abril de 2018 (f° 43), toda vez que si bien la demanda se presentó el 6 de julio de 2016 (f° 42), el auto admisorio de la misma del 25 de julio de 2016 (f° 43), no se notificó dentro del año siguiente.

No está por demás decir que, si bien la excepción de prescripción fue propuesta por Drummond Ltd, al perseguirse con la demanda la responsabilidad solidaria de esta respecto de MRI Ltda, aquella interviene en el proceso como litisconsorte necesario, por lo que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, las actuaciones de esta favorecen a la otra demandada. Así lo tiene decantado la jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL12234-2014, que en lo pertinente expuso:

*“De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; **los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante**”. **(Negrilla y subrayado por este Tribunal)**.*

### 3. Del pago de los beneficios convencionales.

Pretende el actor se condene a la demandada Mantenimiento y Reparaciones Industriales al pago de **primas extra legales de junio y diciembre** y **prima extra legal de vacaciones**, por ser beneficiario de la convención colectiva de trabajo que con esa empresa suscribió la Organización sindical SINTRAMIENERGETICA Seccional Chiriguaná el 3 de septiembre de 2014.

Demostrado está con la certificación expedida el 6 de julio de 2016, por SINTRAMIENERGETICA, que el actor se encuentra afiliado a esa organización sindical desde el 17 de enero de 2016 (f° 23), además que entre ese sindicato y la sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda, se suscribió el 3 de septiembre de 2014 una convención colectiva de trabajo para el periodo 1° de julio de 2014 al 30 de junio de 2016 (f°27 a 41), la cual fue depositada al Ministerio del Trabajo el 17 de septiembre de 2014, tal y como se evidencia en la constancia de folio 24.

De esas documentales, encuentra esta corporación que conforme al artículo 470 del Código Sustantivo del Trabajo, el hoy demandante es beneficiario de la convención colectiva de trabajo aportada con la demanda; la que en su artículo 26 dispone:

**“ARTICULO 26°. PRIMAS EXTRALEGALES.**

*Durante la vigencia de la presenta convención, la empresa reconocerá las siguientes primas extralegales:*

**PRIMA DE VACACIONES:** *Cuando un trabajador salga a disfrutar vacaciones por año de servicios cumplidos, la Empresa le reconocerá DOCE (12), días de salario Básico, como primas extralegales de vacaciones; El presente reconocimiento de hará proporcional al tiempo laborado en caso de retiro.*

**PRIMA DE JUNIO:** *Adicional a la prima legal de junio, la Empresa concederá una prima extralegal a sus trabajadores consistente en DOCE (12), días de salario Básico, pagaderos con la primera quincena del mes de junio a los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante el primer semestre del año o proporcionalmente al tiempo de servicio que tenga el trabajador.*

**PRIMA DE DICIEMBRE:** *Adicional a la prima legal de diciembre, la Empresa concederá una prima extralegal a sus trabajadores consistente en DOCE (12), días de salario Básico, esta prima se pagará a aquellos trabajadores que hayan laborado el respectivo semestre o proporcionalmente al tiempo trabajador. En la primera quincena del mes de diciembre”.*

Al no evidenciarse en el plenario que la demandada hubiera satisfecho esas acreencias laborales, se condena a su pago así:

**Prima Extralegal de Vacaciones:** \$404.278

**Prima Extralegal de Junio:** \$404.278

**Prima Extralegal de Diciembre:** \$404.278

**4. La sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales.**

La Ley 789 de 2002 que modificó el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, contempla las obligación del empleador frente al trabajador, de cancelar al momento de finalizar el contrato de trabajo los salarios y prestaciones sociales debidos. La referida sanción debidos consiste en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de los referidos emolumentos.

La citada sanción moratoria no opera de forma automática, pues para su procedencia, se debe indagar si el comportamiento omiso del empleador estuvo revestido de buena o mala fe. (CSJ SL458-2013; CSJ SL589-2014; CSJ SL11591-2017; CSJ SL17429-2017; y CSJ SL912-2018).

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, frente al tema tiene adoctrinado que:

*“Las sanciones moratorias (arts. 65 CST, 99 Ley 50/90) **proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador**”.* (SL1439-2021).

En el caso bajo estudio, la demandada no aportó elemento de juicio alguno que lo ubicara en el campo de la buena fe y por el contrario se evidencia su intención de desconocer derechos laborales que le pertenecen al trabajador; razón por la que se condena a la demandada a pagar al actor la suma diaria de

\$33.689, a partir del 2 de enero de 2016 hasta por 24 meses, a partir del mes 25 pagará los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera. Lo anterior, al acreditarse que el actor devengó como último salario mensual la suma de \$1.010.695, rubro superior a 1 SMLMV.

**5. La Indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo.**

El numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, señala que *“el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”*, siendo obligación de los empleadores hacer la liquidación anual de cesantías y consignarlas en un fondo de cesantías a más tardar el 14 de febrero del año siguiente. De suerte que, su omisión conlleva una sanción pecuniaria de un día de salario por cada día de mora en la consignación de las cesantías en los fondos.

Asimismo, tiene decantado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que *“las sanciones moratorias (arts. 65 CST, 99 Ley 50/90) proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador”*. (CSJ SL1439-2021).

En el presente asunto, la obligación de consignar las cesantías surgió para los periodos 2014, y en el plenario no obra prueba que acredite que las cesantías correspondientes a ese periodo fueron efectivamente consignadas en un fondo, tampoco existen unas razones atendibles que justifiquen el incumplimiento de las obligaciones laborales.

En esa línea de pensamiento, resulta procedente la condena por concepto de la indemnización moratoria de que trata el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Por consiguiente, se condena a la demandada a pagarle al actor la suma de \$8.455.939, por el periodo comprendido entre el 9 de abril de 2015 al 1° de enero de 2016 (251 días), lapso que no se ve afectado por la

prescripción declarada en párrafos anteriores y teniendo como salario la suma mensual de \$1.010.695 (f° 13).

Conviene precisar que, frente a la prescripción el termino extintivo de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo se contabiliza a partir del vencimiento del plazo que tiene el empleador para la consignación de cada anualidad de la prestación, es decir, a partir del 15 de febrero del año siguiente al que corresponda el causado y que se omitió consignar (CSJ SL-54182019).

#### **6. De la responsabilidad solidaria.**

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad social, modificado por el artículo 3 del decreto 2351 de 1996, contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

Inspira a esa solidaridad el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, y fue consagrada para impedir que el convenio con un contratista independiente para que la ejecución de una obra o la prestación de servicios no se convierta en un medio expedito para las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con cada uno de los trabajadores que haya utilizado para esa exclusiva finalidad de ejecutarla.

De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios, y el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta.

Entonces, esa persona que mediante un contrato civil o comercial se compromete a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de otra persona, asumiendo los riesgos propios de la función a su cargo, debe

ejecutarla con sus propios medios, y por tanto, si para poder cumplir su obligación, requiere contratar trabajadores, se tratará de un verdadero empleador, mas no de un simple intermediario, en la medida que no se compromete a llevar trabajadores al beneficiario de la obra, sino a lograr por su cuenta y riesgo, a cambio de un precio determinado, el objetivo propuesto, que no es otra que la realización de esa obra, de modo que su actividad económica no es la intermediación laboral, sino construir la obra o la prestación del servicio convenido.

En términos formales o reales, con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, el beneficiario o dueño de la obra, no resulta ser un empleador, puesto que no ejerce sobre ellos subordinación laboral, sino que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.<sup>6</sup>

Pero para los fines de esa norma no basta que quien ejecuta la obra sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, puesto que, si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria.<sup>7</sup>

Se puede decir entonces, que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra es la regla general, por cuanto esa obligación desaparece solo cuando la actividad desarrollada por el contratista y sus trabajadores, sea extraña a las actividades normales de su empresa o negocio, lo que viene a ser la excepción, por lo cual, de considerarse dentro de ella, ese empresario demandado corre con la carga de probarla.

Cabe concluir entonces, que para que se dé esa solidaridad entre el dueño de la obra y el contratista independiente encargado de ejecutarla, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores contratados por éste, con ese propósito de hacerla, es necesario, que las actividades encomendadas por el primero sean de aquellas normalmente desarrolladas por él, y que las mismas estén directamente vinculadas con la explotación de su objeto económico; por tanto, en el curso de

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 9435

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 8 de mayo de 1961.

un proceso laboral, y para estos fines, no sólo debe mirarse si hay identidad de objeto social entre esos contratantes, sino también si la labor específica servida es extraña o no a las actividades normales del beneficiario del trabajo, por cuanto de ser idéntica o afin, opera esa solidaridad.

En estos términos se pronunció la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082, reiterada por la sentencia del 6 de marzo de 2013, radicación 39050, cuando indicó:

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

En el presente asunto, conforme a las documentales que militan entre folios 71 a 145, que la sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda y Drummond Ltd, suscribieron un contrato de prestación de servicio complementarias N° DCI-945, para que, a partir del 28 de junio de 2006, aquella le prestara servicios de:

*“(i) soporte técnico y limpieza en campo; (ii) **tapizado**; (iii) latonería y pintura; (iv) extracción, transporte y suministro de agua; (v) suministro e instalación de avisos publicitarios; (vi) servicios varios, suministros y mantenimientos varios y complementarios, en contraprestación a las tarifas consignadas en el anexo II”.*

Contrato ese que terminó de manera definitiva el 31 de octubre de 2015, conforme el acta de terminación y liquidación que obra a folio 148.

Ahora en el certificado de existencia y representación de la demandada Mantenimiento y Reparaciones Industriales sa, visible a folios 17 a 19 vto, se constata que su objeto social lo es:

“1. Mantenimiento y reparación de toda clase de equipos industriales, mecánicos y mineros. 2. Prestación de todo tipo de servicios de soldadura. 3 mecánica y electricidad automotriz de vehículos con motores a gasolina y Diesel. 4 latonería, tapicería y pintura automotriz y publicitaria. 5 suministro, compra y venta de motores, auto-partes y repuestos para vehículos,

maquinarias y equipos industriales, mecánicos y mineros. 6 compra y venta de elementos de seguridad industrial. 7 compra, venta y servicio de toda clase de vidrios...”.

Y a folios 20 a 24, Drummond Ltd, declara como su objeto social:

“La exploración, instalación, explotación y comercialización de las minas de carbón y de hidrocarburos líquidos y gaseosos en general, incluyendo gas metano asociado al carbón en Colombia y a todas aquellas actividades relacionadas que sean necesarias, aconsejables o convenientes para la conducción de dicho negocio, incluyendo, pero sin limitación, la instalación y operación de instalaciones de transporte y otras infraestructuras”.

Teniendo en cuenta los objetos misionales de las demandadas y de las funciones de “TAPICERO” (f°13) ejercidas por el actor en virtud del contrato de trabajo declarado, para la sala si bien quedó claro que Drummond Ltd se benefició de los servicios prestados por el promotor del debate, no es menos cierto que la labor por él ejercida resulta extraña a las actividades normales de la multinacional; toda vez que, como se probó con su certificado de existencia y representación legal esta se dedica a la exploración, explotación y comercialización del mineral carbón, actividades en las que no tiene incidencia las funciones ejercidas por el actor como TAPIZADOR, consistente en reparar y/o reemplazar el tapizado<sup>8</sup> de las máquinas de propiedad de Drummond Ltd, incumpléndose así con la exigencia traída por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo para declarar a la beneficiaria de la obra como solidariamente responsable de las acreencias laborales impuestas, razón por la cual no es posible declarar la solidaridad pretendida, razón suficiente para declarar probada la excepción de “*inexistencia de solidaridad entre Drummond Ltd y MRI*” propuesta por Drummond Ltd, lo que conlleva a su absolución y de contera a la absolución de la llamada en garantía Confianza SA.

Conforme al artículo 365 del Código General Del Proceso aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, se codena a Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda a pagar las costas del proceso.

---

<sup>8</sup> Def: Forrar o revestir una superficie con tela u otro material que se adapte a ella.  
<https://www.wordreference.com/definicion/tapizado>

## V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### RESUELVE

**Primero: Modificar** el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 13 de diciembre de 2019, en el sentido de declarar que el contrato de trabajo que existió entre Edwin Enrique Carrillo Jiménez y Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda, inició el 16 de julio de 2007 y terminó el 1° de enero de 2016.

**Segundo: Revocar** los Numerales Segundo, Tercero y Cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 13 de diciembre de 2019.

**Tercero: Condenar** a Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda a pagarle a Edwin Enrique Carrillo Jiménez, los siguientes valores y conceptos:

**3.1. Salarios:** \$33.689

**3.2. Prima de servicios:** \$704.679

**3.3. Auxilio de Cesantías:** \$1.010.695

**3.4. Intereses sobre las cesantías:** \$58.958

**3.5. Vacaciones:** \$505.347

**3.6. Prima Extralegal de Vacaciones:** \$404.278

**3.7. Prima Extralegal de Junio:** \$404.278

**3.8. Prima Extralegal de Diciembre:** \$404.278

**3.9. Sanción moratoria ordinaria** por el no pago de salarios y prestaciones sociales, la suma diaria de \$33.689, a partir del 2 de enero de 2016 hasta por 24 meses, a partir del mes 25 pagará los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera.

**3.10. Sanción moratoria especial** por la no consignación de las cesantías a un fondo en la suma de \$8.455.939

**Cuarto: Absolver** a la demandada de las restantes pretensiones de la demanda.

**Quinto: Declarar** probada la excepción de inexistencia de solidaridad y parcialmente la excepción de prescripción propuestas por Drummond Ltd.

**Sexto: Absolver** a Drummond Ltd y a la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas SA, de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**Séptimo: Condenar** a Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda, a pagar las costas del proceso, fijese por concepto de agencias en derecho por esta instancia, la suma equivalente a 1 SMLMV. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

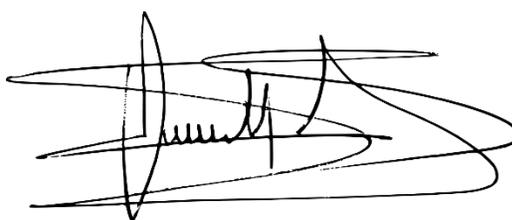
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado